

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00161-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante por intermedio de su vocera judicial solicita la vinculación del Municipio de Bucaramanga al presente trámite, argumenta la togada, que la entidad territorial en comento es propietaria del bien inmueble respecto del cual se generaron las cuotas de administración que se están ejecutando, por ende, en virtud del principio de solidaridad consagrado en el artículo 29 de la Ley 671 de 2001 le asiste al municipio la misma obligación que al adjudicatario en cuanto al pago de las cuotas de administración ejecutadas.

Sobre el particular, sea lo primero indicar, que la ley y la doctrina colombiana han determinado que en los casos que los extremos en litigio estén conformados por más de un sujeto dicha relación se denomina Litisconsorcio. Según el Código General del Proceso la figura jurídica del litisconsorcio se clasifica en tres tipos a saber: i) Litisconsorcio Facultativo, ii) Litisconsorcio necesario, y iii) Litisconsorcio cuasi-necesario.

Frente al Litisconsorcio facultativo, se colige del artículo 61 del estatuto procesal, que la relación del litisconsorte con la contraparte es independiente a la de su par en el litigio, es decir que al igual que los sujetos existe una pluralidad de relaciones jurídicas sustanciales; y los actos de cada litisconsorte, enseña la norma, no beneficiará ni perjudicará a los demás.

Caso contrario ocurre con el litisconsorcio necesario, el cual se configura cuando uno de los extremos de la litis es integrado por varios sujetos, pero la relación de estos con la contraparte no es independiente sino que están vinculados por una única relación jurídico sustancial; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario, existe cuando varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, ya sea como demandantes o de demandados, en virtud de una relación sustancial o material, pero es suficiente que uno solo de ellos actúe dentro del proceso en tal calidad para que pueda dictarse sentencia, cuyos efectos jurídicos los afectará a todos en la medida que determine la relación sustancial que ostente el sujeto.

Precisado lo anterior, considerando que la parte actora solicita la vinculación del Municipio de Bucaramanga como deudor en virtud de la solidaridad que le asiste según el artículo 29 de la Ley 671 de 2001, resulta menester traer a colación lo señalado por el artículo 1571 del Código Civil, respecto a las obligaciones solidarias por pasiva:

“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que la parte demandante solicita la vinculación del Municipio de Bucaramanga en calidad de deudor solidario, no obstante, según las normas antes citadas que se trata de un litisconsorte facultativo, es decir, que no se requiere la comparecencia del Municipio de Bucaramanga para dictar sentencia pues el citado artículo 1571 del Código Civil establece que el acreedor

puede demandar el cumplimiento de la obligación a uno o a todos los deudores conjuntamente, en consecuencia no es de aquellas vinculaciones obligatorias, y por ende, si se pretendía que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad territorial en comento debió hacerse en la forma, oportunidad y con las formalidades que establece el artículo 93 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación del Municipio de Bucaramanga.

De otra parte, atendiendo que la revocatoria al poder allegada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación del Municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder allegada por la administradora y representante legal de la persona jurídica demandante CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR PH.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM